CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS No. 510320 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** - ANM, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la Gerente de Proyectos, Código G2, Grado 09 de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, **CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA** identificada con cédula de ciudadanía 1.067.856.129, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, la Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022 modificada por la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022 y la Resolución No. ANM - 471 de 10 de febrero de 2026, en adelante LA CONCEDENTE, de una parte y, de la otra, la sociedad denominada **COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 901410476-1, legalmente constituida por escritura pública No. 1116 del 30 de julio de 2020 otorgada en la notaría 17 de Medellín, inscrita en la cámara de comercio de Medellín el 11 de agosto de 2020 bajo el número 1396 del libro VI del registro mercantil, se protocolizaron los documentos de fundación, los estatutos de la sociedad extranjera y el acto que acordó la apertura de la Sucursal en Colombia, bajo el nombre de COLLECTIVE MINING (BERMUDA) LTD SUCURSAL COLOMBIA. Por Escritura Pública No.2176 del 22 de diciembre de 2021, otorgada de la Notaria 11a de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín el 01 de abril de 2022, con el No.1052 del libro VI, la sucursal cambio su denominación de COLLECTIVE MINING (BERMUDA) LTD SUCURSAL COLOMBIA a **COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, representada legalmente por el señor **OMAR DAVID OSSMA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.511.547, quien en adelante se llamarán EL CONCESIONARIO; hemos acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a LA CONCEDENTE en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto - Ley 4134 de 2011, previas las siguientes CONSIDERACIONES: **(i)** Que el día 4 de diciembre de 2024, la sociedad denominada **COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 901410476-1 presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los municipios de **MARMATO y SUPÍA**, departamento de **CALDAS**, propuesta a la que le correspondió el expediente No. 510320. **(ii)** Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, determinaron que por regla general constitucional es necesaria la concertación de las decisiones relativas a la exploración y explotación de los recursos naturales entre la Nación y las entidades territoriales, empleando para el efecto el modelo constitucional de distribución de competencias, el cual se encuentra basado en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. **(iii)** Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como a adelantar un

procedimiento que asegure la participación ciudadana respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 y siguientes del Código de Minas, y el Decreto 1396 de 2023. **(iv)** Que mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, se adoptaron los Términos de Referencia y se acogieron las Guías Minero – Ambientales con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016, estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental. **(v)** Que mediante Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, se adoptaron los términos de referencia aplicables para la elaboración de los programas y proyectos de Gestión Social en la ejecución de los proyectos mineros, con el fin de consolidar los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo. **(vi)** Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber: *"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución (…)".* **(vii)** Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia. **(viii)** Que mediante evaluación técnico ambiental de fecha 16 de diciembre de 2024, se determinó que, *"(..) la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS informa que, el polígono de solicitud minera identificado con número 510320 y ubicado en los municipios de MARMATO, SUPIA – Caldas, NO se superpone con los ecosistemas del SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil), Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reservas Forestales de la Ley 2a de 1959, Humedales RAMSAR, Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Pastos Marinos, Manglares, Reservas Temporales Excluibles de la Minería y las Zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá)". (..) Así mismo, se evidencia que el área de la propuesta presentada por la sociedad proponente COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de*

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS No. 510320 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

la radicación en la Plataforma AnnA Minería para la solicitud 510320.En relación a lo anteriormente mencionado, SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL solo al área registrada en la plataforma de Anna minería para la solicitud 510320., para continuar el proceso. Es importante tener en cuenta que el polígono de interés se superpone con las determinantes ambientales con Áreas-Fajas forestales protectoras", que si bien la corporación no excluye la actividad minera en dichas áreas, si la puede condicionar y/o restringir, por lo cual es importante tenerlas en cuenta una vez de inicio al trámite de licenciamiento ambiental, ya que se podrán requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos que pueden surgir debido a la actividad minera; Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015. (…)" **(ix)** Que mediante concepto técnico de fecha 05de abril de 2025 se determinó que**,** el área *"(…) Presenta superposición con: Zona microfocalizada, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (…)"*. Así mismo, el Programa Mínimo exploratorio-Formato A cumple con lo requerido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, así como los demás requisitos exigidos en la normatividad vigente. **(x)** Que mediante evaluación económica de fecha 21 de abril de 2025 se determinó que, los documentos presentados por el proponente, para acreditar la capacidad económica cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen , adicionen, complementen o sustituyan. **(xi)** Que mediante evaluación jurídica de fecha 22 de abril de 2025 se determinó que, *"Tras efectuarse la evaluación Juridica, técnica y económica, de la sociedad proponente se determinó que cumple, por lo cual se continua el trámite."* **(xii)** Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 1099 del 22 diciembre 2023, modificada a través de la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024 en cumplimiento de las Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, adecuó el procedimiento administrativo de Audiencia Pública Minera para el otorgamiento de títulos mineros, con el fin de garantizar la materialización de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política, para lo cual, el día 18 de julio de 2025 la Agencia Nacional de Minería y el alcalde del municipio de Supía-Caldas, suscribieron "ACTA DE CONCERTACIÓN" en la que se concluyó que,*"(…) se concertaron, entre la Alcaldía Municipal y la Agencia Nacional de Minería, las 10 solicitudes viabilizadas presentadas en esta reunión de coordinación y concurrencia. Como conclusión se espera que este proceso sea una oportunidad para crecimiento del municipio e inversión en el mismo no solo en la minería sino en toda la comunidad (…)"* y el día 19 de agosto de 2025, la Agencia Nacional de Minería y el alcalde del municipio de Marmato-Caldas, suscribieron "ACTA DE CONCERTACIÓN" en la que se concluyó que, "*Se concertaron, entre la Alcaldía Municipal y la Agencia Nacional de Minería, la 12 solicitudes viabilizadas presentadas en esta reunión de coordinación y concurrencia. Como conclusión se espera que este proceso sea una oportunidad para crecimiento del municipio e inversión en el mismo no solo en la minería sino en toda la comunidad*" **(xiii)** Que entre los días del 20 de agosto al 3 de septiembre de 2025, se realizaron espacios de pedagogía y diálogo social en el municipio de Marmato-Caldas y entre los días 27 y 30 de octubre de 2025 se

realizaron espacios de pedagogía y diálogo social en el municipio de Supía-Caldas **(xiv)** Que según lo dispuesto en la Resolución 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada a través de la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024, en concordancia con las Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU 095 de 2018 y de conformidad con el artículo 259 del Código de Minas se profirió el Auto No. 444 del 6 de octubre de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-176 del 8 de octubre de 2025 que, ordena la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Marmato-Caldas; posteriormente, mediante Auto No. 483 del 24 de octubre de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-188 del 27 de octubre de 2025 se ordenó la suspensión de la Audiencia Pública Minera convocada para el municipio de Marmato-Caldas. Luego, mediante Auto No. 561 del 27 de noviembre de 2025 notificado por estado GGDN-2025-EST-210 del 28 de noviembre de 2025 se levanta la suspensión ordenada y se reprograma hora y lugar para la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Marmato - Caldas. Finalmente, con ocasión a sentencia de primera instancia No. 151, radicado 17614310400120250015200, en fecha 18 de diciembre de 2025 proferida por la Juez(a) Penal del Circuito de Riosucio (Caldas), mediante Auto No. 0003 del 16 de enero de 2026 notificado por Estado GGDN-2026-EST-010 del 19 de enero de 2026 se programa la celebración de la Audiencia Pública Minera, en el municipio de Marmato-Caldas. Así mismo, mediante Auto No. 463 del 16 de octubre de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-182 del 17 de octubre de 2025 que, ordena la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de Supía-Caldas; posteriormente, mediante Auto No. 0012 del 18 de febrero de 2026 notificado por estado No. GGDN-2026-EST-033 del 19 de febrero de 2026 se ordenó acatar la medida provisional decretada por el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento Laboral de Riosucio (Caldas), en la Acción de Tutela de radicado No. 17-617-31-12-001-2026-10041-00, y en consecuencia se suspendió la celebración de la Audiencia Pública Minera convocada mediante Auto No. 000463 del 16 de octubre de 2025. Finalmente, y en atención a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil- Familia, esto es confirmar el fallo de primera instancia proferido por Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas), dentro del radicado No. 17-614-31-12-001-2026-10041 00, de fecha 27 de febrero de 2026, quien resolvió determinar la improcedencia de la acción de tutela, se profirió el Auto No. 0069 del 29 de abril de 2026 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-078 del 04 de mayo de 2026 ordenó levantar la suspensión y programar la celebración de la Audiencia Pública en el municipio de Supía **(xv)** Que el día 17 de febrero de 2026 se llevó a cabo la celebración de Audiencia Pública Minera en el municipio de Marmato- Caldas, y el día el día 22 de mayo de 2026 se llevó a cabo la celebración de Audiencia Pública Minera en el municipio de Supía- Caldas, respecto de la propuesta de contrato de concesión No. 510320 **(xvi)** Que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante oficio No. 20265000124433l del 7 de julio de 2026, dio respuesta a la solicitud de análisis de posibles superposiciones entre el área de interés y áreas de comunidades étnicas, formulada el día 16 de junio de 2026 por la Agencia Nacional de Minería mediante el radicado No. 20262100530611, en los siguientes términos: *"(…) De conformidad con las competencias establecidas en el Decreto 2363 de 2015 y una vez consultadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta dependencia, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo evidenciar por parte de la profesional geográfica que, el área de las solicitudes mineras identificadas con No. 502173; 503238; 501714; 510319; 510320; CAG-141X y 509506,identificada conforme al shapefile adjunto, ubicada en el departamento de Caldas*

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS No. 510320 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

NO PRESENTAN TRASLAPE con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. Es de aclarar que la capa geográfica donde reposan los polígonos formalizados y titulados se encuentra en análisis, verificación, reconstrucción, validación y actualización constante. Observación: La información suministrada corresponde a la relacionada con el ámbito misional de la Agencia Nacional de Tierras, la cual tiene por objeto la formalización y titulación colectiva a comunidades étnicas que así lo soliciten, por tanto, la misma no constituye certificación de existencia y/o presencia de grupos étnicos. (…)" **(xvii)** Que, por lo tanto, cumplidos los requisitos de ley, así como lo dispuesto en los fallos de la Corte Constitucional (C-123 de 2014, C-035, C-273, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018), es procedente la celebración del presente contrato, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA**. - **Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS,** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE.** Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO.** - Adición de Minerales. Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas y celdas de la cuadrícula minera que se relacionan a continuación:

MUNICIPIOS	MARMATO (14442), SUPÍA (17777)
DEPARTAMENTO	CALDAS (17)
RADICADO	105995
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	1,2260 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA-SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO DEL TÍTULO

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS No. 510320 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,49400	-75,62200
2	5,49400	-75,62100
3	5,49300	-75,62100
4	5,49300	-75,62200
1	5,49400	-75,62200

Las coordenadas descritas en la tabla anterior corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área del contrato de concesión **510320** en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal. De otra parte, las celdas de la cuadrícula minera asociadas al polígono del título minero son las siguientes:

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA ASOCIADAS AL POLÍGONO

NUM	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
1	18N05E04D06I	1,22600158
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		**1,2260**

TOTAL, CELDAS ASOCIADAS:1

Las celdas asociadas al área del contrato de concesión **510320**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas totalmente en el área, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de **MARMATO y SUPÍA**, departamento de **CALDAS** y comprende una extensión superficiaria total de **1,2260 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (01) ZONA**, calculada con base en el Origen Nacional, la cual se representa gráficamente en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería. **PARÁGRAFO PRIMERO. El área se entrega como cuerpo cierto**, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO. LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **PARÁGRAFO TERCERO. LA CONCEDENTE no se hará responsable frente a reclamaciones económicas, operativas, legales o judiciales derivadas de superposiciones que puedan derivar en exclusiones o restricciones de pleno derecho de las actividades mineras, en los términos del artículo 36 de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo modifique, derogue o sustituya**. **PARÁGRAFO CUARTO.** Al finalizar el período de Exploración, **EL CONCESIONARIO** deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada, que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. Con oportunidad de esta delimitación, **EL**

CONCESIONARIO estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas y para cada etapa así: **a)** Plazo para Exploración. **TRES (03) AÑOS** contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional para hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo ser un término menor a solicitud de **EL CONCESIONARIO**, ciñéndose a los Términos de Referencia para Trabajos de Exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y Guías minero-ambientales, adoptados por la Autoridad Minera y Ambiental, los cuales hacen parte integral del presente contrato, como Anexo No. 1. Esta etapa se podrá prorrogar según lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. b) Plazo para Construcción y Montaje. **TRES (03) AÑOS** para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación, tiempo que empezará a correr una vez terminado definitivamente el periodo de exploración. Esta etapa puede ser prorrogada hasta por **UN (01) AÑO**, siempre y cuando sea solicitado con una antelación no menor de **TRES (03) MESES** al vencimiento del plazo inicial. c) Plazo para la Explotación. Corresponde al tiempo restante, en principio, **VEINTICUATRO (24) AÑOS**, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas. Como mínimo **DOS (02) AÑOS** antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagadas las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por **TREINTA (30) AÑOS**, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con lo establecido en el Decreto Único 1073 de 2015 Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía adicionado por el Decreto 1975 de 2016, en lo relacionado con las prórrogas de contratos de concesión, o aquellas normas que los modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de **EL CONCESIONARIO.** Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías minero-ambientales, las cuales harán parte integral de este contrato. Para las etapas de construcción y montaje y explotación, y para las labores de beneficio y las adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO PRIMERO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la

presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** será responsable y deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Uso de sustancias contaminantes del medio ambiente. **EL CONCESIONARIO** no podrá hacer uso de sustancias consideradas contaminantes del medio ambiente en el desarrollo de las actividades mineras de conformidad con las normas que establecen tal prohibición. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, previo a la ejecución de las actividades propias del presente contrato, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya. **PARÁGRAFO**. En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, referente a los efectos de la exclusión o restricción. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de **EL CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje a **LA CONCEDENTE** el canon superficiario, de conformidad con lo señalado en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 del 9 de junio 2015. **7.3.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación. **7.4**. Presentar con una antelación no inferior a **TREINTA (30) DÍAS** a la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia. **7.5.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones al Programa de Trabajos y Obras que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de estos y solamente podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 2 del presente contrato. **7.6**. **EL CONCESIONARIO** podrá, durante la etapa de construcción y montaje, iniciar anticipadamente la explotación del área contratada, sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras o instalaciones definitivas, siempre y cuando haya presentado a **LA CONCEDENTE** el Programa de Trabajos y Obras anticipado que hará parte del Anexo No. 2 del presente contrato, junto con una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar informando a **LA CONCEDENTE** el inicio de la referida explotación anticipada. La explotación anticipada estará sujeta a las mismas condiciones, obligaciones y derechos, de la etapa de explotación. **7.7.** Iniciar la etapa de explotación, una vez finalizada la etapa de Construcción y Montaje, en la que **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, para dicha etapa. **7.8**. Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas

retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. **7.9.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.10.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.11.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto de este. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.12**. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.13.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.14.** Adoptar y mantener las medidas preventivas y correctivas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional**. 7.15 Plan de Gestión Social - PGS:** Los acuerdos celebrados entre la comunidad y el o (los) proponente(s) en la audiencia de pública minera, que constan en el acta, la cual hace parte integral del presente contrato constituirán la línea base para la construcción del Plan de Gestión Social - PGS, el cual deberá ser presentado por el titular a la Autoridad Minera, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; en el que se consolide las actividades y/o proyectos sociales en el marco de sus obligaciones contractuales, que beneficien a las poblaciones ubicadas en el área de influencia del Contrato de Concesión No. **510320** El titular en desarrollo del presente contrato deberá definir el número de líneas estratégicas a desarrollar, durante la vigencia del proyecto minero. Las prioridades y líneas estratégicas que se definan deberán articularse con los objetivos establecidos en el plan de desarrollo ya sea municipal, departamental o nacional, atendiendo la clasificación minera del título y enfocándose en los proyectos identificados como prioritarios para las comunidades en el área de influencia del contrato de concesión minera. Todas las actividades y/o proyectos deben estar encaminados en identificar y atender los riesgos y necesidades a nivel social y en contribuir al mejoramiento de la calidad y condición de vida de los habitantes del área de influencia, en concurrencia con las acciones del Estado. Dentro del Plan de Gestión Social - PGS, el contratista deberá incluir actividades y/o proyectos diferentes a aquellos que está obligado a efectuar en cumplimiento de las Licencias y Planes de Manejo Ambiental, o las acordadas en el marco de la Consulta Previa, para prevenir, mitigar y/o compensar impactos derivados de la ejecución del contrato. **EL CONCESIONARIO** deberá entregar a la ANM el Plan de Gestión Social - PGS, **TREINTA (30) DÍAS** antes de terminar la etapa de exploración, y la ANM, contará con el término de **TRES (03) MESES**, a partir de la presentación del Plan de Gestión Social - PGS, para pronunciarse respecto a la

aprobación del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, **EL CONCESIONARIO** en caso de identificar nuevos riesgos podrá actualizar el Plan de Gestión Social - PGS para atender las nuevas necesidades que puedan surgir, para lo cual deberá comunicar a la Autoridad Minera su intención de modificación, quien decidirá dicha modificación en los términos y condiciones establecidos en el artículo 7 de la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, o la norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya. **EL CONCESIONARIO** deberá presentar un informe anual de ejecución del Plan de Gestión Social - PGS a la Autoridad Minera y el incumplimiento de los compromisos allí contenidos, dará lugar a las sanciones correspondientes por el incumplimiento de obligaciones contractuales y/o legales. **7.16. EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y una vez termine cada etapa, a saber, exploración, construcción y montaje, explotación y cierre, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de esta y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social - PGS, pero **EL CONCESIONARIO** deberá llevar trazabilidad de cada de uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.17.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan**. 7.18.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite de propuesta de contrato de concesión. **7.19.** Cumplir con el Programa Mínimo Exploratorio, en las condiciones bajo las cuales se aprobó por la Autoridad Minera. **7.20.** Facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, en el evento de presentarse superposiciones entre proyectos, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 40303 del 05 de agosto de 2022, se entenderá cumplida la obligación, cuando **EL CONCESIONARIO** haya demostrado que cumplió a cabalidad con los lineamientos establecidos en la precitada resolución. **7.21.** Para la presentación a la autoridad minera de documentos, informes, planos y mapas aplicados a la minería, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en el Decreto 179 de 2022 o el que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad. EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE. CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas,

estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. **EL CONCESIONARIO** durante la ejecución del contrato se obliga a realizar y mantener la afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral y al Sistema de Riesgos Laborales del personal que ocupe de manera directa o a través de subcontratistas en el desarrollo de la actividad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO**. **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de estos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Diferencias.** Las diferencias de orden técnico, legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. **c)** Cesión de áreas: Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 30 noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes.** El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero – Ambiental. EL**

CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento y la correcta ejecución de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: **a)** Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por **EL CONCESIONARIO** en su propuesta. **b)** Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. **c)** Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por **TRES (03) AÑOS** más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección.** La autoridad Minera inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Fiscalización. LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá la fiscalización de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales de conformidad con la Ley 685 de 2001, la Ley 2056 de 2020 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de fiscalización, seguimiento, control e inspecciones de seguridad minera a los títulos mineros. La tarifa por los servicios anteriormente enunciados se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento en los términos del artículo 287 de la Ley 685 de 2001 y, de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, según lo establezca **LA CONCEDENTE,** contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del **CONCESIONARIO**, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión y la Ley. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del **CONCESIONARIO** y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los **DOS (02) AÑOS** siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO,** los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los

términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad. LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. **b) Obligaciones en caso de terminación. EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como **CONCESIONARIO(S)**. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1**. El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula séptima, dejando constancia de las condiciones de cumplimento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4** Las contraprestaciones económicas en general a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** suscribirá el Acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por si sola causal para hacer efectivas las garantías. Para contabilizar el término de liquidación del contrato se atenderá a lo dispuesto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - Intereses Moratorios.** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS No. 510320 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA**. - Ley aplicable. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes de la República de Colombia vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna, según lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Minas. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No. 1. Términos de Referencia para los trabajos de exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero-Ambientales.

Anexo No. 2. Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado.

Anexo No. 3. Anexos Administrativos:

•Certificado de Existencia y Representación Legal del **CONCESIONARIO**. •Certificado de antecedentes disciplinarios del **CONCESIONARIO** expedido por la Procuraduría General de la Nación. • Certificado de antecedentes fiscales del **CONCESIONARIO** expedido por la Contraloría General de la República. • Copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal del **CONCESIONARIO**. • Certificado de antecedentes judiciales del representante legal del **CONCESIONARIO** expedido por la Policía Nacional. • Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas del representante legal del **CONCESIONARIO** expedido por la Policía Nacional. •Fotocopia de la cédula de ciudadanía del **CONCESIONARIO** • Certificado de antecedentes disciplinarios del **CONCESIONARIO** expedido por la Procuraduría General de la Nación. •Certificado de antecedentes fiscales del **CONCESIONARIO** expedido por la Contraloría General de la República. • Certificado de antecedentes judiciales del **CONCESIONARIO** expedido por la Policía Nacional. • Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas del **CONCESIONARIO** expedido por la Policía Nacional. • Certificado del REDAM del **CONCESIONARIO** • Acta de Concertación con el municipio de **MARMATO,** departamento del **CALDAS,** de fecha 19 de agosto de 2025. • Auto No. 444 del 6 de octubre de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-176 del 8 de octubre de 2025 que, ordena la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de **MARMATO**, departamento del **CALDAS**. • Auto No. 483 del 24 de octubre de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-188 del 27 de octubre de 2025 mediante el cual se ordenó la suspensión de la Audiencia Pública Minera convocada para el municipio de **MARMATO**, departamento del **CALDAS** •Auto No. 561 del 27 de noviembre de 2025 notificado por estado GGDN-2025-EST-210 del 28 de noviembre de 2025 mediante el cual se levanta la suspensión ordenada mediante Auto No. 483 del 24 de octubre de 2025 y se reprograma la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de **MARMATO**, departamento del **CALDAS** • Auto No. 0003 del 16 de enero de 2026 notificado por Estado GGDN-2026-EST-010 del 19 de enero de 2026 por el cual se

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS No. 510320 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

programa la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de **MARMATO**, departamento del **CALDAS**. Acta de celebración de la Audiencia Pública Minera celebrada el día 17 de febrero de 2026 en el municipio de **MARMATO**, departamento del **CALDAS** y grabación en medio magnético. • Acta de Concertación con el municipio de **SUPÍA,** departamento del **CALDAS,** de fecha 18 de julio de 2025. • Auto No. 463 del 16 de octubre de 2025 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-182 del 17 de octubre de 2025 que, ordena la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de **SUPÍA**, departamento del **CALDAS**. • Auto No. 0012 del 18 de febrero de 2026 notificado por estado No. GGDN-2025-EST-033 del 19 de octubre de 2026 mediante el cual se ordenó la suspensión de la Audiencia Pública Minera convocada para el municipio de **SUPÍA**, departamento del **CALDAS** •Auto No. 69 del 29 de abril de 2025 notificado por estado GGDN-2025-EST-078 del 4 de mayo de 2026 mediante el cual se levanta la suspensión ordenada mediante Auto No. 0012 del 18 de octubre de 2025 y se reprograma la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de **SUPÍA**, departamento del **CALDAS** • Acta de celebración de la Audiencia Pública Minera celebrada el día 22 de mayo de 2026 en el municipio de **SUPÍA**, departamento del **CALDAS** y grabación en medio magnético.• Oficio No. 20265000124433l del 7 de julio de 2026 suscrito por el Director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras • Licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales. • Póliza minero-ambiental. • Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen en la ciudad de Bogotá D.C., a los

10 JUL 2026

LA CONCEDENTE

CIELO VICTORIA GONZÁLEZ M.
Gerente de Proyectos Código G2, Grado 9
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

EL CONCESIONARIO

OMAR DAVID OSSMA G.
Representante Legal
COLLECTIVE MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

Aprobó:Adriana Rocio Jiménez Patiño – Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Revisó: Karen Milena Mayorca Hernández – Asesora VCT
Revisó: Revisión Área, Coordenadas Juan Carlos Vargas Losada –GRMN
Revisó: Isaac Elías Bedoya Cardenas – Asesor VCT
Elaboró: Soraya Astrid Lozano Marín – Gestor Grupo de Contratación Minera